

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, Diciembre 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHONNATHAN RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00951-00

INTERLOCURIO No. 3441

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHONNATHAN RODRIGUEZ SANCHEZ; el despacho observa lo siguiente:

- 1.- No se acompaña la primera copia de la escritura pública No. 660 del 23/04/203 , expedida por la Notaria Catorce del Circulo de Cali, a través de la cual se perfecciono la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble inscrito bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-972210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 2.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 3.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Escritura Pública No. 660 del 23/04/203 , expedida por la Notaria Catorce del Circulo de Cali, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

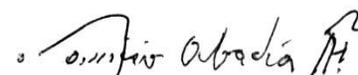
En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º. **RECONOCER** personería al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P. # 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00951-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3442

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: No se indica la dirección física y electrónica a.-...b- sus representantes legales donde recibirá notificaciones personales
- 2.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.-El pagare se suscribió para pago en cuotas o insta lamentos mensuales del cual no se evidencia desde que fecha se incumplió con el pago, de acuerdo a la solicitud de pedido señalada en el numeral 1 del pagare 62156, solicitud que no fue anexada como prueba. Hacer las correcciones pertinentes

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) ISABELLA IBARRA IBÁÑEZ, portador de la tarjeta profesional No.321.822 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00961-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO OSSA ARISTIZABAL
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA GITIERREZ FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3443

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.-Debe aclarar el número de pagare indicado en el poder, toda vez que no corresponde al pagare allegado.

3.-Debe aclarar el número de pagare en el cuerpo de la demanda ya que no corresponde al número del pagare allegado

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00968-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : EDWIN ARMANDO GUARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3444

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor EDWIN ARMANDO GUARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.041.254,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 3091930.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00973-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA PINILLA MADRID

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3446

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No allega el documento del numeral 2. "certificado de existencia y representación" que indica en el acápite de pruebas

3.- No allega los documentos de los numerales 1,3 y 4(parcial) que indica en el acápite de anexos

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00975-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S.
DEMANDADO: JENNIT PATRICIA BENITEZ MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3447

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JENNIT PATRICIA BENITEZ MILLAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad SGOMEZ SALUTEM S.A.S. , las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.620.000,00) por concepto de capital contenido en PAGARE adjunto a la demanda.
- 2.- UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.986.000,00), por concepto de gastos administrativos de cobranza contenidos en el pagare adjunto a la demanda.
- 3.- Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados sobre el capital del numeral 1, liquidados a partir del 04 de febrero de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.330.536 con tarjeta profesional No. 410.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00977-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : AGROPECUARIA GARCES LTDA
DDO. : MICHELLE MAYA HERRERA,
MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA,
LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA y
LUZ MERY SEPULVEDA ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3449

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad AGROPECUARIA GARCES LTDA, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de MICHELLE MAYA HERRERA, MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA, LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA y LUZ MERY SEPULVEDA ZAPATA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandados MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA, LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA y LUZ MERY SEPULVEDA ZAPATA.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección electrónica donde la demandada MICHELLE MAYA HERRERA, recibirá notificaciones pues solo menciona la dirección física.
- 3.- Debe indicar el valor de los cánones de arrendamiento a partir de cada una de sus prorrogas

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., con el Nit No. 805.027.841-5, actuando a través de su representante legal Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y tarjeta profesional No. 24.857 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00982-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: HERNAN ECHEVERRI OREJUELA
DEMANDADOS: YAQUELINE GARCIA ANGULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3450

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional No.13.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00983-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I P.H.
DEMANDADO(S): DIEGO FERNANDO MEDINA PEREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3451

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIEGO FERNANDO MEDINA PEREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$130.089), por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

7.- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$429.000), por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

8.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de noviembre del año 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

8.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de noviembre de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y Tarjeta Profesional No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00988-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CREDITAXIS S.A.S.
GARANTE : FERNANDO GARCIA HENAO
RAD. No. 760014003032-2023-00994-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3453

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante FERNANDO GARCIA HENAO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.-. De aclarar el nombre del establecimiento enunciado con dirección, como autorizado al momento de la inmovilización del vehículo objeto de la Aprehensión.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr.(a) AMANDA FRANCO ALEGRIA, portador de la tarjeta profesional No. 114.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00994-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE : OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ
RAD. No. 760014003032-2023-00996-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3454

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante OSCAR HUMBERTO OBANDO VELASQUEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.-. No se aportó el Certificado de Tradición del Vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3 º.- RECONOCER personería al Dr.(a) FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00996-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 15 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA
RADICACION. No. 760014003032-2023-00997-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3455

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante YONIER ENRIQUE OCHOA ZAPATA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.-Debe allegar la dirección de los parqueaderos enunciados como autorizados al momento de la inmovilización del vehículo objeto de la Aprehensión
- 2.-No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

- 1º.- **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- **RECONOCER** personería al Dr.(a) GUISELLY RENGIFO CRUZ, portador de la tarjeta profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00997-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 15 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria